

SEÑOR

JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE VERSALLES VALLE

Versalles Valle

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA DE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. EN CONTRA DE BERNARDO ANTONIO HERNANDEZ ARENAS C.C. 14.825.006**

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICON CONTRA EL AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO NUMERAL CUARTO (NO ACCEDER A LA PETICION DE CONDENAR AL DEMANDADO AL PAGO POR OTROS CONCEPTOS...)**

**RADICADO: 2021-00026-00**

Álvaro Aguilar Ángel, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Cartago Valle, con correo electrónico: [alfuturo2007@gmail.com](mailto:alfuturo2007@gmail.com), identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 10 218 159 expedida en Manizales Caldas, abogado titulado y en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 43 875 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, con NIT 800.037.800-8 Sociedad de Economía Mixta del orden nacional, de la especie de las anónimas, sometida al Régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., de manera atenta y por medio del presente escrito me permito presentar ante su Despacho **RECURSO DE REPOSICON EXCLUSIVAMENTE CONTRA EL AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO NUMERAL CUARTO (NO ACCEDER A LA PETICION DE CONDENAR AL DEMANDADO AL PAGO POR OTROS CONCEPTOS...)**

Mi inconformidad radica en cuanto a no acceder a la petición de condenar al demandado al pago por otros conceptos, me permito hacerle las siguientes manifestaciones:

Al respecto se debe manifestar al Juzgado que el cobro de otros conceptos corresponde a primas de seguros, gastos de cobranza, entre otros y cualquier concepto que corresponde a la suma adeudada, y que conste en los libros auxiliares de contabilidad del Banco Agrario S.A., y que corresponde al Banco seguir sufragando pese a estar en mora el deudor.

El deudor ha aceptado taxativamente este tipo de cobro en el pagaré (ver encabezado).

Ahora, en cuanto a los soportes se advierte en el mismo texto del título valor base de recaudo que solo se requiere el asiento en la contabilidad del Banco.

El Código del Comercio permite la creación de títulos en blanco con la respectiva carta de instrucciones, ver Artículo 622 del Código del Comercio, que no es otra cosa que las instrucciones dadas por el deudor al acreedor de la manera como puede llenar el título valor base de recaudo de la obligación con la condición de que las citadas obligaciones canceladas por el banco consten en sus libros del comercio que hacen plena prueba en los términos del Código del Comercio sin que dichos gastos debiera ser acreditados por el banco.

La obligación que se ejecuta hace parte del principio de la autonomía de la voluntad que le permite a las partes pactar todo aquello que la Ley no lo prohíba.

El Operador Jurídico desconoce ese ejercicio de la voluntad entre las partes y toma sesgo para calificar las obligaciones que se ejecutan o no son ejecutables como el caso al negar el pago de los “otros conceptos” establecido en el pagaré como consecuencia del ejercicio libre y autónomo de la voluntad de las partes contratantes.

Desde otro punto vista, por disposición legal el Banco debe mantener ciertos gastos a pesar de que la obligación se encuentre en mora y esos dineros son “públicos” en razón la naturaleza jurídica del Banco Agrario de Colombia S.A. lo que representa eventualmente un detrimento patrimonial que puede originar una responsabilidad fiscal.

En igual sentido, corresponde al deudor una vez se notifique hacer uso del derecho defensa quien es en ultimas el legitimado en este sentido.

Por lo anterior, solicito al Despacho tenga en cuenta la aclaración presentada y se libre mandamiento por los otros conceptos; y, en caso de no ser de recibo el recurso presentado se mantenga el mandamiento de pago inicial.

## **V. PRUEBAS Y ANEXOS**

Para que sean tenidas como tales, presento las siguientes:

1. Las que obran en el proceso
2. Fallo Tribunal Superior del Distrito Judicial – Sala Unitaria Civil Familia Pereira de mayo 13 de 2016, expediente 660001-31-03-003-2013-00358-01.

## IX. NOTIFICACIONES

El suscrito: Recibo notificaciones en la calle 29 numero 1 N 04 de la ciudad de Cartago, Valle Teléfono 316 449 22 49.

El demandante: El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. recibirá notificaciones en la ciudad de Ansermanuevo Valle, carrera 4 bis número 6 -93.

El demandado: Recibirá notificación vecino de Versalles, Valle, residente en la Finca El Brasil, Vereda Puente Tierra, Municipio de Versalles, Valle. Teléfono: 310 435 5374. Se desconoce el correo electrónico.

Me permito registrar la dirección electrónica del BANCO AGRARIO el siguiente correo:

[cobro.juridicoregcafetera@bancoagrario.gov.co](mailto:cobro.juridicoregcafetera@bancoagrario.gov.co)

La dirección electrónica del apoderado:

[alfuturo2007@gmail.com](mailto:alfuturo2007@gmail.com)



**ALVARO AGUILAR ANGEL**

C.C. No. 10 218 159

T.P. No. 43 875 del C. S. de la Judicatura

Correo electrónico: [alfuturo2007@gmail.com](mailto:alfuturo2007@gmail.com)

## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

### SALA UNITARIA CIVIL FAMILIA

Magistrada: Claudia María Arclla Ríos

Pereira, mayo trece (13) de dos mil dieciséis (2016)

Expediente 66001-31-03-003-2013-00358-01

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira, el 23 de enero de 2015, en el proceso ejecutivo con acción mixta promovido por Banco Agrario de Colombia S.A. contra Jaime Alberto Soto Salazar.

#### ANTECEDENTES

1.- Solicitó el Banco demandante se libre orden de pago a su favor y en contra del señor Jaime Alberto Soto Salazar por las sumas de \$66.487.000 y \$8.295.886. Además pidió que la orden de pago se hiciera extensiva a los intereses de plazo y de mora de cada una de esas sumas y se condenara al demandado a pagar las costas del proceso<sup>1</sup>.

2.- Por auto del 6 de febrero de 2014, aclarado mediante providencia del 16 de septiembre siguiente, se libró orden de pago en la forma solicitada por el actor<sup>2</sup>.

3.- El 20 de noviembre de 2014 recibió notificación personal de esas providencias el demandado<sup>3</sup>. Dentro del término concedido para pagar o proponer excepciones, por medio de apoderada, aceptó los hechos de la demanda y se allanó a las pretensiones<sup>4</sup>.

4.- El 23 de enero de 2015 el Juzgado Tercero Civil del Circuito de la ciudad revocó el auto que libró mandamiento ejecutivo, exclusivamente respecto del capital por \$8.295.886; ordenó el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados; practicar la liquidación del crédito y condenó en costas al demandado.

Para adoptar la primera determinación, en resumen, dijo que el pagaré arrimado como soporte de las pretensiones, incluye, en el espacio "Otros conceptos", la suma de que se trata y que de acuerdo con los hechos de la demanda corresponden a "primas de seguros, gastos de cobranza, impuestos de timbre... (carta de instrucciones)"; en este último documento se autorizó llenar los espacios en blanco y

<sup>1</sup> Folios 41 a 44, cuaderno No. 1

<sup>2</sup> Folios 51,52 y 78, cuaderno No. 1

<sup>3</sup> Folio 116, cuaderno No. 1

<sup>4</sup> Folios 127 a 129, cuaderno No. 1

en el numeral 3 se precisó que sería por las sumas que correspondan al capital, los intereses, primas de seguros, gastos de cobranza, honorarios judiciales o extrajudiciales, impuestos de timbre y por todas aquellas sumas adeudadas al tenedor legítimo; concluye que las primas de seguro no pueden ser consideradas en "Otros conceptos"; tampoco los gastos de cobranza, que a pesar de estar a cargo del deudor, son consecuencia de la ejecución y por ende "son fijadas en su debida oportunidad"; los impuestos de timbre pueden ser incluidos, pero corresponde a la parte actora acreditar su pago "para procurar el cobro"<sup>5</sup>.

5.- Frente a esa decisión, la apoderada del Banco interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, para pedir que el mandamiento de pago permanezca como al principio, ya que el título presentado para la ejecución incluye una obligación clara expresa y exigible a cargo del señor Jaime Alberto Soto Salazar; en la carta de instrucciones se autorizó al demandante llenar los espacios en blanco, por lo que estaba legitimado para completarlos y así lo hizo, sin abusar del derecho que se le otorgó; el valor que adeudaba el accionado al presentar la demanda, es el mismo por el que se libró el mandamiento ejecutivo y el citado señor autorizó incluir los costos por cobranza pre-jurídica y jurídica que se generaran por el incumplimiento de sus obligaciones. Solicitó se continúe adelante la ejecución por las sumas relacionadas en el libelo introductor, incluida la correspondiente a "otros conceptos"<sup>6</sup>.

6.- Por auto del 25 de febrero del año pasado, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de la ciudad resolvió no reponer la decisión atacada y concedió el recurso de apelación. Insistió la titular de ese despacho en los argumentos planteados en su decisión inicial y agregó, después de transcribir el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, que el título valor aportado con la demanda incluye en el numeral 1.1.5 "el ítem correspondiente a "Primas de Seguro", por lo que resulta ilógico señalar que igualmente "Otros conceptos" del mismo título haya de incluirse el valor relativo a primas de seguro..."; que sus demás apreciaciones, contenidas en el auto recurrido, no merecen reparo "toda vez que los gastos de cobranza, de haber sido generada (sic) extraproceso (sic), al igual que los impuestos de timbre, para su cobro, se hace necesario acreditar el pago de que tales emolumentos se haya realizado por el actor"; afirmó que la obligación principal, en casos como el presente, nace desde la suscripción del título valor; "las posteriores se generan a través del tiempo y en desarrollo o con la historia del crédito". Concluyó que el título arrimado para la ejecución no reúne los requisitos de claridad y expresividad que exige el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil<sup>7</sup>.

7.- El proceso pasó luego al conocimiento del Juzgado Primero Civil del Circuito de Pereira que declaró desierto el recurso de apelación<sup>8</sup>;

<sup>5</sup> Folios 132 a 137, cuaderno No. 1

<sup>6</sup> Folios 138 y 139, cuaderno No. 1

<sup>7</sup> Folios 142 a 146, cuaderno No. 1

<sup>8</sup> Folio 149, cuaderno No. 1

y luego, con motivo de una nulidad propuesta por la parte demandante, mediante proveído del 12 de noviembre de 2015 declaró la ilegalidad de tal decisión. Solo el 15 de marzo de este año, se remitió el expediente al Tribunal.

## CONSIDERACIONES

1.- Corresponde a esta Sala decidir si tuvo o no razón la funcionaria de primera sede al revocar el mandamiento de pago inicialmente librado, con fundamento en que el pagaré aportado como título ejecutivo, en relación a una de las sumas cuyo pago se reclama, no reúne todos los requisitos que exige el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil.

Para tal fin, se tendrán en cuenta las normas de este último código, de acuerdo con los artículos 624 y 625, numeral 5º del Código General del Proceso, que empezó a regir en este distrito judicial el 1º de enero pasado.

2.- De conformidad con el artículo 488 inicialmente citado, pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones expresas, claras y exigibles que provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él.

En relación con los requisitos del título ejecutivo que encontró ausentes la funcionaria de primera instancia y en relación con el de ser expreso, explica el Dr. Hernán Fabio López Blanco: "*...que se manifieste con palabras, quedando constancia escrita, y en forma inequívoca de una obligación; de ahí que las obligaciones implícitas y las presuntas, salvo que la ley disponga lo contrario, no son demandables por vía ejecutiva.*" Y en relación con el de ser claro, indica: "*Como complemento se exige, con redundancia, pues se acaba de ver que el ser expreso conlleva la claridad, que la obligación sea clara, es decir que sus elementos constitutivos, sus alcances, emerjan con toda perfección de la lectura misma del título ejecutivo, en fin, que no se necesiten esfuerzos de interpretación para establecer cuál es la conducta que puede exigirse al deudor....*"

El 622 del Código de Comercio, en cuanto a la forma de llenar los espacios en blanco en los títulos valores, dispone:

**"Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.**

**Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo.**

---

<sup>9</sup> López Blanco, Hernán Fabio. Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, Tomo II, parte especial, Editorial ABC, quinta edición, páginas 300 y 301.

Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.

Si un título de esta clase es negociado, después de llenado, a favor de un tenedor de buena fe exenta de culpa, será válido y efectivo para dicho tenedor y éste podrá hacerlo valer como si se hubiera llenado de acuerdo con las autorizaciones dadas

3.- En este caso se aportó como título ejecutivo un pagaré aceptado por el señor Jaime Alberto Soto Salazar, a la orden del Banco Agrario de Colombia, por la suma de \$8.295.886 entre otras, para ser pagadas el 23 de mayo de 2013<sup>10</sup>. También se incorporó la carta de instrucciones que suscribió el deudor para llenar los espacios en blanco del referido título valor<sup>11</sup>.

Del contenido del primero de tales documentos resulta obvio que las obligaciones que contiene y por las que se libró el mandamiento de pago son claras y expresas de acuerdo con la cita doctrinal que se trajo a esta providencia. En efecto y para hacer referencia a la que es objeto de crítica por el juzgado, en el pagaré se consignó su valor sin que dé lugar a dudas, y el alcance de la obligación no exige esfuerzo alguno para identificar cuál es la prestación que puede reclamarse al deudor.

A pesar de que el título valor cuestionado fue aceptado por el ejecutado con algunos espacios en blanco, también otorgó al acreedor las instrucciones necesarias para que fueran llenados al ser presentado para el cobro. Concretamente, en relación con la cifra de que se trata, expresó que podía llenarse *"por la(s) suma(s) que aeude(mos) al tenedor legítimo del título de acuerdo a sus registros de contabilidad, por concepto de capital..., primas de seguros, gastos de cobranza, honorarios judiciales o extrajudiciales, impuesto de timbre ocasionado con el diligenciamiento del pagaré..."*

Las instrucciones otorgadas al demandante fueron claras y además atendidas al momento de hacer efectivo el derecho que tal pagaré incorpora; lo contrario no se discutió y por ende, tampoco fue objeto de prueba. Es más, el demandado, notificado de la orden de pago, aceptó los hechos de la demanda y se allanó a las pretensiones.

De otro lado, no se pactó que para demandar la ejecución de los conceptos que podían incluirse como sumas adeudadas en el pagaré, de acuerdo con la cláusula de la carta de instrucciones arriba transcrita, fuera menester acreditar que el Banco hubiese realizado los respectivos desembolsos.

<sup>10</sup> Folios 2 a 5, cuaderno No. 1  
<sup>11</sup> Folios 6 a 8, cuaderno No. 1

2

Y no puede decirse que el título no sea claro y exigible por aquellas razones; tampoco porque en el pagaré aparezca un espacio para llenar el valor de las primas de seguros, que por cierto no contiene cifra alguna, y se haya ingresado en el que se destinó para "Otros conceptos"; ni porque hagan parte de la suma a cobrar los gastos de cobranza, que parece confunde la funcionaria de primera instancia con las costas del proceso, como parece deducirse de los razonamientos que contienen las providencias a que se ha hecho mención.

En consecuencia, se revocará la decisión apelada y se ordenará que la ejecución siga por todas las sumas incluidas en la providencia que libró mandamiento de pago y en la que la aclaró.

No se impondrá condena en costas, porque no aparecen causadas.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, en Sala Unitaria Civil - Familia,

### **RESUELVE:**

**1º.- REVOCAR** el numeral primero del auto proferido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira, el 23 de enero de 2015, en el proceso ejecutivo con acción mixta promovido por el Banco Agrario S.A. contra el señor Jaime Alberto Soto Salazar. En consecuencia, se ordena continuar la ejecución en la forma como se ordenó en el auto que libró la orden de pago, proferido el 6 de febrero de 2014 y aclarado mediante providencia del 16 de septiembre siguiente.

**2º.- Sin costas.**

Notifíquese,

La Magistrada,

  
**CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR  
SE NOTIFICA POR ESTADO DEL DÍA

17 MAY 2016

JAÍR DE JESÚS HENAO MOLINA  
SECRETARIO